Expediente: **1291/24**
Carátula: **GONZALEZ DANIEL EDUARDO Y OTROS C/ DANIEL ALEJANDRO CRUZ Y OTROS, HEREDEROS DE CRUZ JORGE DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288843806 - GONZALEZ, Daniel Eduardo-ACTOR
20288843806 - GONZALEZ, Fernando Manuel-ACTOR
90000000000 - sucesion de Cruz Jorge Daniel, -CAUSANTE
90000000000 - CRUZ, DANIEL ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO
27265845288 - CRUZ, JUAN MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27265845288 - CRUZ, MARIA CELIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27265845288 - MARQUEZ, CELIA PATRICIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1291/24

H105026332277

Juicio: "González, Daniel Eduardo y otros -vs- Daniel Alejandro Cruz y otros, Herederos de Cruz Jorge Daniel s/ Cobro de pesos"-ME n° 1291/24.

S. M. de Tucumán, agosto de 2026.

Y visto: el recurso de revocatoria deducido por la parte actora, de cuyo estudio;

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 17/06/2026, el letrado Jorge Lucas Romano Norri, en carácter de apoderado de la parte actora, plantea recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra el informe actuarial del 10/06/2026, alegando que la prueba confesional correspondiente al cuaderno A4 no puede ser considerada como "no producida", teniendo en cuenta que el absolvente, Sr. Daniel Alejandro Cruz, fue debidamente notificado en su domicilio real a la audiencia fijada a tal efecto, sin que compareciera ni justificara su inasistencia.

Manifiesta que la cédula de notificación correspondiente fue diligenciada en el domicilio real del demandado, sito en Pje. Juncal n° 1440 de esta ciudad, el cual fue oportunamente informado por la Cámara Nacional Electoral.

Agrega que la acción entablada en autos también fue notificada en ese domicilio. Señala que se tuvo por incontestada la demanda respecto del Sr. Daniel Alejandro Cruz, encontrándose dicha providencia firme y consentida.

Sostiene que no existe fundamento jurídico ni fáctico alguno para tener por "no producida" la prueba confesional ofrecida por la parte actora, toda vez que la frustración de la audiencia obedeció a la incomparecencia injustificada del absolvente, y no a una omisión o negligencia atribuible al

accionante.

Solicita que se revoque el informe actuarial, se tenga por "producida" la prueba confesional A4, y se haga efectivo el apercibimiento legal a los fines de tener por reconocidos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el pliego.

Corrido el pertinente traslado mediante providencia del 18/06/2026, la parte demandada deja vencer los plazos sin contestarlo.

Mediante decreto del 31/07/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar, cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

De las constancias del cuaderno A4 surge que por providencia del 09/04/2026 se dispuso lo siguiente: *"**(...)** **CONFESIONAL:** ACEPTO la prueba CONFESIONAL ofrecida. En consecuencia, **CITO al Sr. Daniel Alejandro Cruz (Heredero)** a fin que comparezca a **absolver posiciones el día 10 del mes de Junio del año 2026, a horas 10:00**, en la SALA DE AUDIENCIAS N° 2, ubicada en la Oficina N° 37 de la Planta Baja del Palacio de Tribunales, sito en Pje. Vélez Sarsfield N°450, de esta ciudad, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 360 del CPCC supletorio al fuero, Ley 9683. **Proceda la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 a NOTIFICAR al absolvente LIBRE DE DERECHOS,** con una anticipación mínima de dos días a la fecha de audiencia fijada, con transcripción en la cédula del 360 del CPCC supletorio al fuero, Ley 9683 (...)" (sic).*

Asimismo, de la presentación efectuada por Oficiales Notificadores el 21/04/2026 se desprende que el Sr. Daniel Alejandro Cruz fue debidamente notificado de la audiencia de absolución de posiciones en Pasaje Juncal n° 1440, de esta ciudad (cfr. art. 202 del CPCyC), cuyo domicilio fue informado en los autos principales por la Cámara Nacional Electoral el 25/02/2025.

Por otra parte, de la videograbación y acta de audiencia del 10/06/2026 surge que el citado no compareció a la audiencia fijada al efecto, ni justificó oportunamente su incomparecencia.

En tales condiciones, no resulta atribuible a la parte oferente la circunstancia de que la absolución de posiciones no haya podido llevarse a cabo, atento a que la parte actora cumplió con las cargas procesales necesarias para la producción de la prueba, encontrándose debidamente citado el absolvente en su domicilio real.

Por lo expuesto, corresponde revocar el informe actuarial del 10/06/2026 en cuanto consigna como “no producida” la prueba confesional correspondiente al cuaderno A4, debiendo tenerse la misma por "producida". Así lo declaro.

II- Atento a lo solicitado por la representación letrada de la parte actora el 17/06/2026, téngase presente para definitiva el apercibimiento dispuesto mediante providencia del 09/04/2026 (cuaderno A4), en caso de corresponder. Asimismo, una vez firme la presente resolución, procédase por Secretaría a la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones y agréguese a esta causa.

III- En relación a las costas procesales, se exime su imposición, por tratarse de un error incurrido por este órgano jurisdiccional (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

IV- Por otra parte, se advierte que el informe actuarial del 10/06/2026, correspondiente al cuaderno de prueba confesional A5, consignó dicha prueba como “Producida/No producida”, cuando de la

audiencia celebrada en esa oportunidad surge que compareció y absolvió posiciones el Sr. Juan María Cruz, DNI n.° 39.573.250.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, y a fin de poner orden al proceso, corresponde rectificar el referido informe y tener por “producida” la prueba confesional correspondiente al cuaderno A5.

V- Procédase a la reapertura de los términos procesales.

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar el informe actuarial del 10/06/2026, exclusivamente en cuanto consigna como “no producida” la prueba confesional correspondiente al cuaderno A4, la que se tiene por "producida" a los fines procesales pertinentes, conforme lo considerado.

II- Atento a lo solicitado por la representación letrada de la parte actora el 17/06/2026, téngase presente para definitiva el apercibimiento dispuesto mediante providencia del 09/04/2026 (cuaderno A4), en caso de corresponder. Asimismo, una vez firme la presente resolución, procédase por Secretaría a la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones y agréguese a esta causa.

III- Costas, como se consideran.

IV- En uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, a fin de poner orden al proceso, corresponde rectificar el informe actuarial del 10/06/2026 respecto del cuaderno de prueba confesional A5 y, en consecuencia, tener por “producida” dicha prueba, conforme lo tratado.

V- Procédase a la reapertura de los términos procesales.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.